

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR 1/2019, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA GESTIÓN DEL MECANISMO DE FOMENTO DEL USO DE BIOCARBURANTES Y OTROS COMBUSTIBLES RENOVABLES CON FINES DE TRANSPORTE**

### **1 Objeto de la Memoria**

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar y explicar los cambios que deben realizarse sobre la Circular 1/2016, de 30 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (en adelante, Circular 1/2016), a fin de incluir las previsiones contenidas en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo, y la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo (en adelante, Orden TEC/1420/2018).

Esta modificación normativa, junto con la experiencia adquirida en estos años desde la entrada en vigor del periodo transitorio de la verificación de la sostenibilidad, dan lugar a la necesidad de aprobar una nueva Circular que derogará y sustituirá a la vigente Circular 1/2016.

### **2 Antecedentes y normativa aplicable**

- I La Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (en adelante Orden ITC/2877/2008), crea un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes basado en un sistema de certificación, con objetivos obligatorios anuales de venta o consumo de biocarburantes.
- II La referida Orden, en su artículo 6, designó a la extinta Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) como entidad responsable de la expedición de Certificados de biocarburantes, de la gestión del mecanismo de certificación y de la supervisión y control de la obligación de venta o consumo, habilitándola expresamente, en su disposición final segunda.2, para dictar las Circulares necesarias en cumplimiento de sus funciones como Entidad de Certificación de biocarburantes. En ejercicio de dicha habilitación normativa, se han aprobado sucesivas Circulares de desarrollo,

adaptadas al marco regulatorio vigente en cada momento desde la constitución del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes.

- III Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional segunda y en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), corresponde a esta Comisión el desempeño de las funciones de Entidad de Certificación de Biocarburantes hasta el momento en que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, actualmente el Ministerio para la Transición Ecológica (en adelante, MITECO), disponga de los medios necesarios para ejercerla de forma efectiva.
- IV Asimismo, la disposición transitoria cuarta de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que la CNMC seguirá desempeñando las funciones de “Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes” a las que se hace referencia en la disposición adicional octava.2.e de la Ley 3/2013.
- V El Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo (en adelante, Real decreto 1597/2011), habilitó a la extinta CNE a dictar las Circulares necesarias para, cumpliendo con los requerimientos de la normativa comunitaria, desarrollar determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y el procedimiento para el envío a la Comisión de la información acreditativa sobre los criterios de sostenibilidad.
- VI Este Real Decreto 1597/2011 fue modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, estableciéndose un **periodo de carencia** para la aplicación del periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes, durante el cual los sujetos obligados debían remitir toda la información exigida en las Circulares dictadas al efecto, debiendo dicha información ser veraz, si bien el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad no era exigible para el cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes.
- VII Posteriormente, la Resolución de 29 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, puso fin, desde el 1 de enero de 2016, al periodo de carencia para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes, entrando en aplicación el **periodo transitorio**<sup>1</sup> para la verificación de la

---

<sup>1</sup> La Circular 1/ 2013, de 9 de mayo, de la Comisión Nacional de la Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (en adelante, Circular 1/2013), recogía las reglas de aplicación para el periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad, así como, en su disposición transitoria segunda, las particularidades del periodo de carencia para la verificación de la sostenibilidad que fueron de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2015.

sostenibilidad, debiendo por tanto observarse a partir de dicha fecha lo previsto en el Real Decreto 1597/2011.

- VIII Con la publicación del Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados (en adelante, Real Decreto 235/2018), se pone fin al sistema transitorio de verificación de la sostenibilidad, pasando a un **sistema definitivo**, de forma que los sujetos obligados en el real decreto deben sustituir, a partir del 1 de enero de 2019, la declaración responsable sobre el cumplimiento de la sostenibilidad de los biocarburantes, por un informe de verificación de la sostenibilidad realizado por una entidad de verificación.
- IX Para posibilitar el paso al sistema definitivo de verificación de la sostenibilidad previsto en el Real Decreto 1597/2011, recientemente se ha publicado la Orden TEC/1420/2018.
- X Por su parte, el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1597/2011 viene a determinar que los biocarburantes que computarán doble a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo con fines de transporte, así como para el objetivo establecido para la utilización de la energía procedente de fuentes renovables en todas las formas de transporte, son los producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IV del citado Real Decreto 1597/2011, habilitando expresamente a la Entidad de Certificación a establecer los procedimientos para el envío de la información y documentación acreditativa, así como los requisitos que se estimen procedentes, a los efectos de definir las medidas de control necesarias para reducir al mínimo el riesgo de que una misma partida se declare más de una vez o de que se modifiquen o se descarten de forma intencionada materias primas con el fin de quedar incluidas en el referido anexo IV. Con el mismo objetivo, la Orden TEC/1420/2018 viene a definir más en detalle las reglas y procedimientos de control a seguir por los auditores y los organismos de acreditación para validar de manera inequívoca el origen de las materias primas y los carburantes cuyo valor se pretenda por los sujetos que sea doble.
- XI Por último, el artículo 30 de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictamina que:
- “1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes, reales decretos y órdenes ministeriales que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*Las circulares tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».*

*En el procedimiento de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular, y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.”*

### **3 Oportunidad y necesidad de la propuesta de Circular**

Mediante la propuesta de Circular se desarrollan las disposiciones necesarias para que esta Comisión pueda ejercer las funciones que le corresponden como Entidad de Certificación de Biocarburantes de conformidad con el nuevo marco normativo. A su vez, la normativa establece la necesidad de que las cuestiones reguladas se establezcan a través de Circular de la CNMC.

En concreto, se persigue como objetivo establecer los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 235/2018 y la Orden TEC/1420/2018 concretando, asimismo, determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes, así como de los procedimientos para la acreditación de los biocarburantes susceptibles de computar doble a efectos de la obligación.

Igualmente, la experiencia adquirida en estos años desde la entrada en vigor del periodo de carencia y transitorio de la verificación de la sostenibilidad justifica la conveniencia de efectuar pequeños ajustes en el procedimiento de gestión para la certificación.

Es imprescindible que todas estas cuestiones sean adaptadas por la norma que regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte para el ejercicio de las competencias certificadoras que tiene encomendadas esta Comisión.

Esta Circular afecta a los sujetos del sistema que están identificados en la propia Circular (sujetos obligados y sujetos de verificación), de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

### **4 Base jurídica y rango del proyecto normativo**

De acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 3/2013, esta Comisión puede dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las normas que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Dichas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la CNMC.

En el presente caso, corresponde a esta Comisión la aprobación de la Circular propuesta, de conformidad con las disposiciones adicionales segunda y octava y transitoria cuarta de la Ley 3/2013, así como disposición transitoria cuarta de la Ley 8/2015, todo ello en relación con la disposición final segunda.2 de la Orden

ITC/2877/2008 y artículo 14.3 y las disposiciones transitorias única y final tercera del Real Decreto 1597/2011.

## **5 Normas que quedan derogadas**

La presente Circular deroga expresamente la Circular 1/2016, de 30 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

## **6 Descripción de la tramitación**

En el procedimiento de elaboración de la presente Circular se otorga trámite de audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resultan afectados por la misma a través del Consejo Consultivo correspondiente, en función de la materia que regula y se ha recabado informe jurídico que resulta preceptivo.

En fecha 28 de enero de 2019, la propuesta de Circular de la CNMC se envió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas. Igualmente, se abrió el trámite de consulta pública mediante la publicación de la misma en la página web de la CNMC.

Así, se ha recibido contestación de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP), APPA Biocarburantes, la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), ENAGÁS, Neste Oyj y la Unión de Petroleros Independientes (UPI). Adicionalmente, el Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU) y la Generalitat de Cataluña indicaron no tener observaciones a la propuesta.

Esta Circular deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo de la CNMC, de conformidad con los artículos 14 y 21 de la Ley 3/2013 y artículo 12 del Estatuto Orgánico de la CNMC que le atribuyen tal competencia.

Una vez aprobada, esta Circular se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

## **7 Análisis de impacto**

Esta propuesta de Circular no tiene impacto presupuestario, en tanto se limita a modificar algunos aspectos relacionados con el sistema de gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte anteriormente regulados por la Circular 1/2016, adecuando fundamentalmente su contenido al nuevo marco normativo.

Tampoco se prevén efectos directos ni indirectos que la propuesta pueda generar en materia de igualdad ni por razón de género, al no contener disposiciones específicas relacionadas con el género y limitarse al desarrollo reglamentario de una previsión legal que tampoco generó desigualdad por razón de género.

La Circular es mero desarrollo de previsiones legales ya establecidas en el marco del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles

renovables con fines de transporte que resultan necesarias para que esta Comisión pueda ejercitar las funciones que tiene encomendadas como Entidad de Certificación.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas, esta Circular no afecta a las mismas por tratarse de mero desarrollo normativo de la legislación aplicable.

## **8 Modificaciones consecuencia de cambios normativos y experiencia de la Comisión**

En el trámite de audiencia en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, y de consulta pública, se han recibido en esta Comisión nueve alegaciones al contenido de la propuesta de Circular, algunas de ellas poniendo de manifiesto su conformidad con las modificaciones incorporadas por la CNMC.

Como resultado del análisis realizado de cada una de las alegaciones recibidas, se ha adaptado el contenido de alguno de los apartados de la citada Circular para incluir las observaciones relevantes a efectos de clarificar las normas de organización y funcionamiento del mecanismo de certificación de biocarburantes, según se recoge en los siguientes epígrafes.

Igualmente, se indica que, tras su análisis, no se considera pertinente atender otras alegaciones dado que su contenido, o bien ya constaba en la propuesta sometida a audiencia, o bien no puede tener favorable acogida ni encaje regulatorio en el mecanismo de fomento previsto en el ordenamiento jurídico aplicable, según desarrollo efectuado por esta Comisión en los términos reseñados en la Circular.

En particular, en cuanto a la propuesta de implementar un mecanismo similar al que se exigió en relación con el biodiesel procedente de plantas con cantidad asignada en la Circular 1/2016 para minimizar el riesgo de fraude en los materiales susceptibles de computar doble, ha de significarse que, tal y como esta Comisión siempre ha defendido, el mecanismo de doble cómputo únicamente puede entrar en funcionamiento de la mano del sistema definitivo de verificación de la sostenibilidad, puesto que el sistema de auditorías previsto a tales efectos, y que respalda los volúmenes de biocarburante producidos y comercializados por los diferentes agentes económicos implicados en la cadena de comercialización de biocarburantes, es el instrumento considerado más adecuado para garantizar que la implementación de la doble contabilidad de los biocarburantes en España se lleve a cabo utilizando las mejores prácticas y empleando las medidas de control adecuadas con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude además, con el menor impacto económico posible y haciendo recaer las menores cargas administrativas y documentales sobre los agentes del sector.

Por su parte, en cuanto a la inclusión en la Circular de una lista detallada donde se especificara de una forma más concreta las materias primas que pudieran ser consideradas dentro de cada uno de los conceptos incluidos en el anexo IV del Real Decreto 1597/2011, esta Comisión no considera necesario su concreción, por el momento, sin perjuicio de posibles desarrollos futuros de esta Circular.

## **8.1 Modificaciones por la finalización del periodo de asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del objetivo obligatorio de biocarburantes**

A partir del mes de mayo de 2014 únicamente el biodiésel producido en su totalidad en plantas con cantidad asignada pudo ser objeto de certificación, en virtud de la Resolución de 24 de enero de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica la lista definitiva de las plantas o unidades de producción de biodiésel con cantidad asignada para el cómputo de los objetivos obligatorios de biocarburantes. Al no haberse prorrogado el plazo de dos años al que hacía referencia la Orden IET/822/2012, de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes, esta exigencia normativa finalizó en abril de 2016.

Procede ahora modificar la Circular 1/2016 para eliminar la referencia a dicho mecanismo contenida en los apartados segundo, octavo, noveno, décimo, duodécimo, así como en su disposición transitoria segunda.

## **8.2 Modificaciones consecuencia del Real Decreto 235/2018 y la Orden TEC/1420/2018**

### **8.2.1 Modificaciones por la entrada en vigor del periodo definitivo para la verificación de la sostenibilidad**

El Real Decreto 235/2018 viene a establecer el 31 de diciembre de 2018 como fecha de finalización del periodo transitorio para la verificación de la sostenibilidad, debiendo observarse a partir de dicha fecha lo previsto en el Real Decreto 1597/2011. Para posibilitar el paso al sistema definitivo previsto a partir de la citada fecha, se ha publicado la Orden TEC/1420/2018 la cual desarrolla adecuadamente los aspectos de detalle necesarios para posibilitar la implementación del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad.

La Circular 1/2016 recogía las previsiones necesarias para la puesta en marcha del periodo transitorio del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y las reglas que se aplicarían durante el funcionamiento del mismo. Procede ahora dictar nueva Circular para establecer las reglas que deberán seguirse una vez finalizado dicho periodo.

En consecuencia, dado que el fin del sistema transitorio de verificación de la sostenibilidad supone dar paso a un sistema definitivo en el que los sujetos obligados en el Real Decreto 1597/2011 deben sustituir, a partir del 1 de enero de 2019, la declaración responsable sobre el cumplimiento de la sostenibilidad de los biocarburantes por un informe de verificación de la sostenibilidad realizado por una entidad de verificación, y que el alcance de la Circular se restringe a los agentes económicos incluidos en el artículo 2 de la Orden TEC/1420/2018, procede eliminar el Anexo I por no resultar ya de aplicación. Por el mismo motivo, se ha eliminado la disposición transitoria cuarta que hacía referencia a la fecha de validez de los modelos de declaración responsable recogidos en dicho Anexo.

Por su parte, se ha adaptado el contenido del apartado undécimo de la Circular 1/2016 para identificar los requisitos mínimos de la información que se deberán transmitir entre sí los agentes en la cadena para, por un lado, garantizar la trazabilidad de la sostenibilidad de los biocarburantes y, por otro, asegurar que la información sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad llegue al último sujeto obligado.

Por otro lado, se ha modificado lo procedente para adaptar el mecanismo de fomento de biocarburantes a lo exigido en el periodo definitivo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, en los siguientes aspectos:

- a) En el contenido del apartado segundo, concretamente en el punto 19 (que pasa a ser el 18 en la nueva Circular) ha sido necesario incorporar una nueva característica de sostenibilidad a la partida para identificar de manera inequívoca si el material ha sido fabricado en instalaciones cuya producción hubiera comenzado después del 5 de octubre de 2015<sup>2</sup>.
- b) Se modifican el contenido de los apartados octavo, noveno y duodécimo para actualizar y detallar el procedimiento de remisión de información relativa a los criterios de sostenibilidad. Además, en el contenido del apartado noveno.1 se ha incluido la letra n) para definir el contenido mínimo del informe de verificación de la sostenibilidad a presentar por los sujetos obligados establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 1597/2011.
- c) En la nueva Circular se ha simplificado la información en relación a la aplicación del sistema de balance de masa y, en particular, al periodo para la realización del inventario, los emplazamientos donde se debe aplicar, la forma de implementación y las reglas de agregación y asignación de las características de sostenibilidad, para restringirlo a los agentes económicos incluidos en el alcance de la Orden TEC/1420/2018, esto es, a los titulares de instalaciones de logística o de mezcla de productos petrolíferos, biocarburantes o biolíquidos, para aquellos emplazamientos ubicados en territorio nacional, y a aquellos agentes económicos integrados en la cadena de producción y comercialización de biocarburantes y biolíquidos que adquieran o comercialicen producto procedente de los emplazamientos de logística o mezcla anteriores, cuando los mismos se hayan acogido al sistema nacional.

---

<sup>2</sup> El Real Decreto 235/2018 modifica el artículo 4.1 del Real Decreto 1597/2011 al transponer a la legislación española lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva ILUC) respecto a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI).

Esta Directiva establece que la reducción de las emisiones de GEI derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos será de un 60% como mínimo en el caso de que hayan sido producidos en instalaciones que empiecen a funcionar después del 5 de octubre de 2015, fijando para las restantes un 35% como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017 y un 50% como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.



En consecuencia, se ha adaptado el contenido del punto 17 del apartado segundo (punto 16 en la nueva Circular) y el subepígrafe 2 del epígrafe a del apartado séptimo, para adaptarlos a la nueva normativa reglamentaria.

Por el mismo motivo, en la nueva redacción del apartado séptimo se ha eliminado el subepígrafe 8 del epígrafe a, el epígrafe b completo, así como los subepígrafes 1 y 2 del epígrafe c del mismo (que pasa a ser el b en la nueva Circular).

Por último, se ha modificado el contenido de la disposición adicional primera relativa a las declaraciones responsables que se deben remitir para acreditar las existencias iniciales de biocarburantes, de tal modo que haga referencia a la entrada en funcionamiento del periodo definitivo para la verificación de la sostenibilidad y de la acreditación de los biocarburantes que contabilizan el doble, adaptándose a los sujetos a los que es de aplicación la Circular. Adicionalmente, dado que desde la aprobación de la Circular 1/2013 la aplicación de los criterios relativos a la sostenibilidad de los biocarburantes ha ido evolucionando, y dada la experiencia adquirida en estos años, resulta necesario en este momento solicitar a los sujetos obligados el desglose de las existencias, además, por instalación de almacenamiento.

### **8.2.2 Modificaciones por doble cómputo**

Dado que el Real Decreto 235/2018 prevé la entrada del sistema definitivo de verificación de la sostenibilidad el 1 de enero de 2019, y que desde esta Comisión siempre se ha defendido que el mecanismo de doble cómputo únicamente puede entrar en funcionamiento de la mano del mismo, se ha procedido a eliminar el contenido de la disposición transitoria primera de la Circular 1/2016, así como incorporar lo necesario para que la doble contabilidad en España pueda ser de aplicación en la citada fecha, con las mayores garantías de que la implementación se lleve a cabo utilizando las mejores prácticas y empleando las medidas de control adecuadas con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

A efectos de la certificación de cantidades de biocarburantes, se ha modificado el contenido del apartado cuarto para incluir la consideración de que los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1597/2011 equivaldrán al doble de su contenido en energía siempre y cuando cumplan todos los requisitos establecidos para su acreditación en la propia Circular. Tal y como pone de manifiesto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones, tanto el apartado duodécimo como la disposición adicional primera contienen, al igual que los apartados octavo y noveno, obligaciones informativas, documentales y de auditoría relevantes para demostrar la procedencia y origen de las materias primas y los biocarburantes susceptibles de computar doble.

En consecuencia, en el contenido de los apartados octavo, noveno, undécimo y duodécimo se ha concretado la información y documentación necesaria que los sujetos obligados, y los titulares de instalaciones de producción de biocarburante que no sean sujetos obligados, deberán aportar para poder validar de manera inequívoca la procedencia y origen de las materias primas y carburantes de doble

cómputo a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte, así como las reglas, procedimientos y medidas de control a implementar a efectos de evitar los eventuales riesgos de fraude.

En cuanto a la documentación exigida a los sujetos obligados en las letras h), i) y k.ii) del apartado octavo.1, y a los titulares de instalaciones de producción de biocarburantes que no sean sujetos obligados en el apartado duodécimo.6vii), se ha concretado, tal y como sugiere **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en sus comentarios, que el documento de acreditación del tipo y porcentaje de materias primas empleadas en la fabricación del biocarburante susceptible de computar doble, así como el país de primer origen de las mismas, sea la declaración de sostenibilidad, o documento que lo sustituya, firmada o sellada por el representante que corresponda, con indicación del sistema voluntario al amparo del que actúa, según lo previsto en el artículo 6 del citado Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre.

Por su parte, tal y como sugiere **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, se ha ampliado el contenido mínimo que los agentes económicos deberán incluir en el informe de verificación de la sostenibilidad, o en el informe adicional, según lo previsto en los apartados noveno.1.n), undécimo.4, y duodécimo.8.vi), según corresponda, para la acreditación del biocarburante a efectos de computar doble.

Por su parte, se ha modificado el contenido del apartado duodécimo para concretar igualmente la información y documentación necesaria que los productores, que no sean sujetos obligados, deberán aportar para poder validar de manera inequívoca las materias primas y carburantes de doble cómputo.

Tal y como sugiere **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones, para mantener la coherencia con lo previsto en el apartado octavo.1.m) de la Circular, en el apartado duodécimo 8.vi) se ha incluido referencia explícita a que el informe de auditoría deberá ser emitido por el auditor de cuentas del titular de la planta de producción de biocarburante que no sea sujeto obligado. En línea con lo anterior se ha especificado que el informe adicional a adjuntar en caso de producir a partir de materias primas susceptibles de computar doble deberá estar firmado por una entidad de verificación de las previstas en el artículo 8.4 del citado Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, o por una entidad que actúe al amparo de un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea.

Asimismo, el contenido del apartado duodécimo también ha sido modificado para incluir una referencia explícita a que se podrá inspeccionar el cumplimiento y la correcta aplicación de las medidas de control para evitar los riesgos de fraude en el caso de biocarburantes procedentes de materias primas del anexo IV del Real Decreto 1597/2011.

## 9 Otras modificaciones

- A sugerencia de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se modifica el octavo párrafo de la exposición de motivos del proyecto para adecuar su redacción a las exigencias previstas en el Real Decreto 1597/2011 antes y después del 1 de enero de 2019.
- En el contenido del apartado segundo, concretamente en el punto 17 (que pasa a ser el 16 en la nueva Circular) en el que se define lo que se entiende por <<Emplazamiento para la realización del balance de masa>> en el marco del desarrollo de una normativa que define las reglas de realización del balance de masas y de agregación y asignación de las características de sostenibilidad, se considera necesario actualizar la definición para adaptarla a la normativa en vigor, dado que está derogado el artículo 108 quater del Reglamento de los Impuestos Especiales por el que se regulaba el depósito fiscal logístico único (DFLU).
- En ese mismo apartado segundo, en relación al punto 9 en el que se define lo que se entiende por <<Fábrica>> o <<Instalación de producción>>, se ha considerado necesario precisar cuándo se considerará que una instalación está operativa a efectos de lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1597/2011.
- De la experiencia adquirida en estos años, se considera necesario modificar el contenido del punto 1.2.i) del apartado sexto.1 para exigir a los sujetos que soliciten obtener la titularidad de una cuenta de certificación el envío de la Resolución del MITECO por la que se aprueba su plan de ventas, en lugar del documento de Comunicación al Ministerio de inicio de actividad al por mayor.
- A instancias de lo comentado por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se ha adaptado el texto recogido en el apartado 7.c) para ampliar su alcance a las posibles casuísticas que en el futuro puedan tener lugar en caso de reconocimiento del sistema nacional por parte de otros regímenes voluntarios, o por parte de la Comisión Europea, a efectos de acreditación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad previstos en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre.
- En el contenido del apartado octavo.1.a) se ha incluido una aclaración para mencionar explícitamente la forma en la que deben considerarse las exportaciones, tanto a nivel de asignación de los volúmenes de biocarburante vendidos o consumidos a efectos de certificación, tal y como refiere **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones, como a la hora de aplicar las reglas de imputación del método contable (anteriormente consideradas dentro del concepto de ventas).
- Además, en el párrafo cuarto del apartado octavo.1.a), según lo comentado por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, se ha precisado que las normas de aplicación establecidas en la Circular son de aplicación para la determinación del lugar y fecha de cómputo de las cantidades vendidas o consumidas.

- Tal y como pone de manifiesto *[INICIO CONFIDENCIAL]* *[FIN CONFIDENCIAL]* en sus alegaciones, en el apartado octavo.1.j) se debe hacer referencia a las declaraciones responsables exigidas en las letras h) e i) anteriores.
- Tal y como sugiere *[INICIO CONFIDENCIAL]* *[FIN CONFIDENCIAL]* en sus alegaciones, para mantener la coherencia en la redacción, en los apartados octavo.1.h), octavo.1.i), octavo.1.k.ii), noveno.1.i), noveno.1.j), noveno.1n.vii), undécimo.4, duodécimo.6.b)vii), duodécimo.8.iii) y duodécimo.8.vi) se hace referencia al “país de primer origen”, en lugar de “país de origen”. En el contenido del apartado duodécimo.8.vi) se ha considerado necesario establecer que los titulares de plantas de producción ubicadas en territorio español, que no sean sujetos obligados, deberán remitir anualmente a la CNMC la información detallada en dicho apartado aportando adicionalmente, de forma obligatoria, un estado contable acompañado de un informe de auditoría, según el modelo incluido en las Instrucciones del Sistema de Certificación de Biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.
- Por último, se ha establecido que las certificaciones del ejercicio 2018 se deberán realizar conforme a lo establecido en la Circular 1/2016.

## **10 Otros desarrollos normativos necesarios**

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 235/2018 y la Orden TEC/1420/2018, también será necesario modificar las Instrucciones del Sistema de Certificación de Biocarburantes y otros Combustibles renovables con fines de transporte (SICBIOS), de 28 de junio de 2016.